

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10-12-2020. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se ha notificado por medio de correo electrónico, el 5 de Octubre de 2020. Transcurrido el término guardó silencio. Este es el acuse de recibo:

8/10/2020

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

**Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00284 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 6/10/2020 3:02 AM

Para: migue.sebas02@hotmail.com <migue.sebas02@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00284 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[migue.sebas02@hotmail.com](mailto:migue.sebas02@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00284 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

TRANSCURRIERON DOS (2) días 6 y 7 de Octubre de 2020. TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN CINCO (5) DÍAS, octubre 8-9-13-14-15 de 2020. TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DÍAS: octubre 8-9-13-14-15-16-19-20-21-22- de 2020. Transcurrido el término de traslado guardó silencio.

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO N° 1.174

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN CONFAMILIARES CONFA
DEMANDADA:	LUZ ELENA AEDO BERMUDEZ
RADICADO:	170014003002-2020-00284-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ ELENA AEDO BERMUDEZ, a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital contenido en PAGARÉ No 7178054 de fecha septiembre 23 de 2019.

Por auto de fecha 31 de agosto de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó a través de correo electrónico, recibido el 5 de Octubre de 2020 y durante el término de traslado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 31 de Agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: se condena en costas a la parte demandada, en la suma de \$50.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado por el BANCO CAJA SOCIAL, mediante el cual dan respuesta a la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se Notifica por Estado del 11-12-2020

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría